



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050014003025 2021 00108 00
Demandante	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CONDUCCIONES AMÉRICA S.A.
Asunto	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO y LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

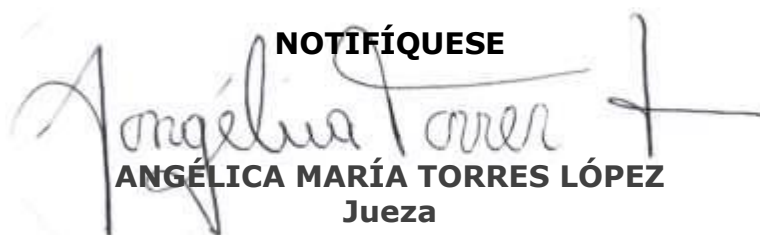
1. Señalará el domicilio de las personas que conforman la parte activa de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).
2. Corregirá el número de la resolución a la que hace alusión en el hecho segundo del escrito de demanda, pues el allí indicado no guarda relación con el que se desprende de los anexos aportados (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso)
3. Expondrá con suficiencia y claridad por cada uno de los sujetos activos de la acción, los perjuicios extrapatrimoniales que afirma han sufrido con ocasión del accidente de tránsito del que fue víctima el señor JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO, y que sirven de base para los perjuicios que eleva como pretensiones, pues lo informado es abstracto y carece de especificidad.
4. Expondrá con claridad lo expuesto en el último párrafo del hecho tercero, pues la redacción del mismo no permite un correcto entendimiento de lo que allí se pretende narrar (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).
5. Establecerá el tipo de responsabilidad que pretende endilgar a la parte demandada, de manera que conforme a los hechos de la demanda, se determine el pedido jurisdiccional concreto, se itera, si las pretensiones se enmarcan dentro de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

6. Allegará prueba del contrato de seguro suscrito entre el propietario del vehículo de placa TPQ-095 y la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de donde se desprenda que dicho vehículo se encontraba amparado por póliza de seguro para la fecha de ocurrencia del accidente con el demandante JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO pues el mismo no ha sido siquiera solicitado. (Artículo 1046 del Código de Comercio en concordancia con el numeral décimo del artículo 78 ibídem).
7. Aportará el historial del vehículo identificado con la placa TPQ-095, de donde se desprenda la empresa a la cual se encuentra afiliado.
8. Aportará copia cotejada de la solicitud de conciliación extrajudicial con la debida constancia de radicación expedida por el Centro de Conciliación, o la entidad ante la cual se llevó a cabo.
9. Informará la dirección electrónica de cada uno de los demandantes, distinta de la de su apoderado judicial.
10. Corregirá en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales de la sociedad demandada CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., pues la allí informada no guarda identidad con la que aquella persona jurídica tiene registrada para efectos de notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal.

Allegará un nuevo escrito de demanda como mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

Se reconoce personería al abogado Mauricio Gómez Galeano portador de la T.P. 213.776 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, así como al abogado PAUL ESTEBAN HERNANDEZ portador de la T.P. 154.978 del C.S de la J. en calidad de apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Adviértase que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 ídem, no podrán actuar simultáneamente más de dos apoderados de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG